



ORDINARIO LABORAL
RAD. 2022-00034-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se procede a resolver la **NULIDAD CONSTITUCIONAL POR FALTA DE DEFENSA TECNICA** propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada, se declare la nulidad constitucional por falta de defensa técnica del demandado **EVELIO DE JESUS GIRALDO ESPINOZA** frente a las decisiones y pronunciamientos del despacho, a partir del auto admisorio de la demanda. Por lo indicado requiere se de por notificado al demandado a partir de una nueva fecha iniciando de nuevo el término de contestación de la demanda.

Sustenta su petición en los siguientes hechos que se sintetizan así:

Que desde el año 2021 el señor EVELIO DE JESUS GIRALDO ESPINOZA contrató para su empresa SODA Y AGUA CRISTALITA la asesoría del abogado BRAYAN ESTIWEN VARGAS VALBUENA y por tanto, para la primera interposición de la demanda del señor MIGUEL ANGEL este ya venía ejerciendo su papel como abogado de la empresa.

Que a JUAN CAMILIO GIRALDO como hijo del señor EVELIO DE JESUS, por la avanzada edad de aquel, los apoderados judiciales de la empresa le daban toda información relacionada con procesos judiciales para la correspondiente toma de decisiones.

Que el 29 de enero del año 2022 el señor EVELIO DE JESUS, a través de JUAN CAMILO su hijo, le envió vía WhatsApp al abogado VARGAS VALBUENA el escrito de la demanda del señor **MIGUEL ANGEL NIEVES CORTES**.

Que el 1 de febrero de 2022 el abogado les informa de la existencia del proceso en el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional en contra del señor EVELIO DE JESUS GIRALDO y por tal pide autorización para empezar a trabajar, la que es aceptada vía WhatsApp para adelantar la contestación de la demanda y con ello el abogado acepta el mandato.

Aducen que el señor EVELIO y su hijo no tienen ningún conocimiento jurídico y por la confianza en el abogado, quien contaba con un título profesional, estaban a la espera de cualquier información de algún suceso importante, el cual no aconteció.

Que después de mucho tiempo sin información por parte del abogado, el 14 de julio de 2022 JUAN CAMILO GIRALDO le escribió al abogado para informarle que a su papá le habían avisado que debía presentarse al juzgado de Puente Nacional pero que su padre no podía acercarse, sin embargo, le pregunta que si él como su hijo podía presentarse y el abogado le respondió que fuera con la citación de notificación, que en el juzgado a veces colaboraban y a veces no.

Dentro del sustento de la solicitud de nulidad que se alega continúa citando las múltiples ocasiones en que se presentaba la negligencia o descuido del abogado, al punto que, señala, ni siquiera se les informó de las audiencias programadas, arguye, además, que la intención en si de evitar que el demandado asistiera a dichas diligencias correspondía a evitar que el mismo se diera cuenta de su inactividad tal como la falta de contestación de la demanda con lo cual se impidió que el demandado ejerciera su derecho de defensa; pese a que el poder le fue otorgado con muchos meses de anterioridad, solo hasta el 30 de noviembre del 2022 el mismo fue presentado al presente trámite procesal, cuando ya habían vencido los términos de contestación de la demanda y por tanto había un indicio grave por la no contestación. Ni siquiera hubo pronunciamiento del abogado cuando el juzgado le requirió para el decreto de las medidas cautelares sin ni siquiera haber consultado.

Por otro lado, manifiesta que, frente a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado para la primera audiencia, basando su justificación en la preparación técnica de la defensa, aunado al delicado de salud del demandado, el juzgado accedió a tal pedimento sin siquiera exigir una prueba sumaria que acreditara la causal de enfermedad ya que la falta de preparación técnica de la audiencia no era de recibo por el tiempo previo en que se conocía el proceso y se había conferido poder para actuar.

Aunado a lo anterior, señala que el juzgado en contra del precepto legal dispuesto en el artículo 77 del CPTSS fija una fecha de reprogramación de la audiencia con un término que excede por demasía la norma y el abogado tampoco se manifestó al respecto.

El día de la audiencia, nuevamente el abogado se vale de justificaciones mentirosas para justificar la no asistencia del demandado por lo cual la misma se llevó a cabo sin que se hiciera presente el señor EVELIO DE JESUS y el abogado que lo representaba y el despacho intentaron conciliar de no ser porque el apoderado de la parte demandante advierte que el poder que se había conferido por el demandado no tenía tal facultad.

Con todo lo anterior, señala que dichas omisiones sistemáticas en la defensa de los derechos del señor EVELIO DE JESUS, es lo que justifica que de conformidad a la jurisprudencia se proceda a declarar la nulidad constitucional que alega.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

En audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, el abogado de la parte demandante manifiesta su inconformidad y se opone a la declaración de nulidad basando su argumento en que la misma no es taxativa.

El despacho le corrió traslado de la nulidad propuesta, por el termino de tres (3) días, luego del cual no se pronunciamiento alguno sobre el particular.

PRUEBAS

Documentales:

- Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00034-00

- Pantallazos conversaciones vía WhatsApp con el abonado celular +57 3134837071
- Anexos de AUDIO 1 a 9

CONSIDERACIONES

Con el fin de asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, se instituyeron las nulidades procesales. Estas, siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En ese contexto, en el orden legal, solo pueden proponerse las nulidades previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, sobre los hechos y por las razones expresamente indicadas allí, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la nulidad constitucional (artículo 29 Superior), que es la que antepone el peticionario.

Como nulidad constitucional, la jurisprudencia ha desarrollado la que denomina por defecto procedimental por la violación del derecho a la defensa técnica que ha definido y le ha dado unas características para su configuración. En este orden, en sentencia T-561 de 2014, la Corte Constitucional precisó:

“CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA

La Corte ha precisado el concepto de defensa técnica como el derecho de la persona a escoger su propio defensor y, de no ser ello posible, a ser representado por uno de oficio designado por el Estado, quien a su vez debe contar con un nivel básico de formación jurídica.

En la sentencia T-395 de 2010 se sostuvo a propósito del tema:

“El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidos en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Entendido tal concepto, la Corte a su vez ha desarrollado cuatro elementos que deben concurrir para que se configure la violación del núcleo esencial del derecho a la defensa técnica, así:

i) Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.

*Esto implica que efectivamente se presenten fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, puedan encuadrarse dentro del margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada. A este respecto, la jurisprudencia ha puesto de presente que las fallas de la defensa no pueden estar referidas a aspectos que se encuentren por dentro de la estrategia del abogado para proteger los intereses de su apoderado. En efecto, el defensor cuenta con un amplio margen de discrecionalidad en el ejercicio de su cargo. Por tal motivo, para comprobar la vulneración del núcleo esencial del derecho a la defensa técnica, es necesario que haya una ausencia evidente de estrategia por parte del defensor. En palabras de la Corte: “Para que pueda solicitarse el amparo constitucional mediante la mencionada acción será necesario, adicionalmente, demostrar los siguientes cuatro elementos: (1) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, **desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada**”. Ello implica que, para que se pueda alegar una vulneración del derecho a la defensa técnica, debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier asomo de estrategia.*

(...)

ii) Que las mencionadas deficiencias no le sean imputables al procesado o no hayan resultado de su propósito de evadir la acción de la justicia.

Habrà de distinguirse en estos casos, entre quienes no se presentan al proceso penal porque se ocultan y quienes no lo hacen porque les fue imposible conocer su existencia. Así, sin perjuicio de que el reo ausente cuente con las acciones y recursos pertinentes, no puede éste válidamente alegar deficiencias en la defensa técnica, en sede de tutela, cuando ellas han sido efecto de su intención de evadir los efectos de la respectiva decisión judicial. Ello se debe a que, en este caso, su interés, al ser antijurídico, dejaría, lógicamente, de estar protegido por el ordenamiento. En tal situación se encuentran, entre otras, quienes, conociendo la existencia de un proceso penal en su contra, no se presentan ante la justicia con el fin de evitar su responsabilidad. Al respecto la Corte ha afirmado que: “Para que pueda solicitarse el amparo constitucional mediante la mencionada acción será necesario, adicionalmente, demostrar (...) (2) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado”. A su vez, en otra ocasión, distinguiendo entre quienes no se presentan al proceso penal porque se ocultan y quienes no lo hacen porque les fue imposible conocer su existencia, dijo:

“En el caso del procesado ausente, debe distinguirse entre el procesado que se oculta y el sindicado que no tiene oportunidad de enterarse de la existencia del proceso, para efectos de determinar los derechos que les asiste. Así, cuando la persona se oculta, está renunciando al ejercicio personal de su

defensa y delegándola en forma plena en el defensor libremente designado por él o en el que le nombre el despacho judicial del conocimiento. No obstante, conserva la facultad de hacerse presente en el proceso en cualquier momento e intervenir personalmente en todas las actuaciones a que haya lugar de acuerdo con la etapa procesal respectiva; pero no puede pretender que se repitan las actuaciones ya cumplidas, aunque sí solicitar la declaración de nulidad por falta de defensa técnica.” Sentencia C-488 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

- iii) **Que la falta de defensa material o técnica revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial;** de manera tal, que pueda afirmarse que se configura una vía de hecho judicial por uno de los cinco defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental o por consecuencia.
- iv) **Que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado.**

Si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o no aparejan una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra la respectiva decisión judicial”.

“En este orden de ideas, la ausencia de defensa técnica debe haber tenido repercusiones respecto de otros derechos fundamentales de la persona y debe evaluarse dentro del contexto general del derecho al debido proceso. En tal medida, si, a pesar de las deficiencias en la defensa, el sindicado es absuelto, no puede afirmarse que se haya perpetrado una vulneración del derecho fundamental de defensa técnica. Ello se debe a que el derecho a la defensa técnica es parte integrante del derecho al debido proceso, que tiene un carácter teleológico. Por tal razón, a pesar de que el derecho a la defensa técnica es autónomo, en estos casos es necesario considerarlo a partir del derecho al debido proceso, el cual, pese a sus imperfecciones puntuales, puede lograr su objetivo general, aquel en función del cual está establecido como derecho fundamental, que es la protección de los derechos sustanciales del sindicado. Carecería de objeto pretender su protección, cuando el sindicado ya ha sido absuelto”.

En este orden de ideas este despacho procede a abordar el estudio de cada uno de dichos elementos al caso concreto, de la siguiente manera:

A) *Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.* En este asunto, este elemento encuentra su configuración, atendiendo que los hechos esbozados guardan coherencia con las sistemáticas omisiones de su actuar en procura de los derechos del demandado ya que resulta relevante que el abogado conocía del caso con anterioridad al trámite del presente proceso pues, es importante mencionar que esta demanda había sido interpuesta en un primer momento, en los primeros meses del año 2022, la que no tuvo un desarrollo procesal, pues fue rechazada el 7 de abril de 2022 por no haber sido subsanada, y teniendo en cuenta los pantallazos que exhibe el demandado que acreditan que desde aquella época, tenían conocimiento del caso, el cual fue nuevamente presentado y corresponde a la demanda y trámite que se analiza, en donde efectivamente no existió ni siquiera un pronunciamiento como es la contestación de la demanda, la cual en este caso constituye la principal fuente de defensa de los derechos procesales y sustanciales.

Sin embargo, se observa que el poder presentado hasta el mes de noviembre de 2022 había sido formalizado con anterioridad, esto es, el 22 de agosto de 2022 época para la cual ya habían vencido los términos de contestación de la demanda, no obstante, teniendo en cuenta los pantallazos allegados como prueba de la conversación con el profesional del derecho, así como el AUDIO N° 1, se puede constatar que este había sido autorizado desde el mes de febrero de 2022 para ejercer la defensa y que tenía pleno conocimiento de la existencia de este proceso pues incluso en el AUDIO N° 5 que data del mes de julio de 2022, el profesional del derecho da indicaciones al hijo del demandado para surtir la notificación.

Con lo anterior se evidencia la carencia de un conjunto de acciones o planteamientos para lograr una defensa del hoy demandado.

B) Que las mencionadas deficiencias no le sean imputables al procesado o no hayan resultado de su propósito de evadir la acción de la justicia. Este requisito también se encuentra cumplido atendiendo que desde un inicio el señor EVELIO DE JESUS GIRALDO ESPINOSA solicitó los servicios en pro de su defensa al abogado BRAYANN ESTIWEN VARGAS VALBUENA confiando en que el mismo es un profesional del derecho del que presuponía una buena asesoría pues como queda evidenciado en los AUDIOS allegados como prueba, el demandado no tenía conocimiento de los trámites procesales.

C) Que la falta de defensa material o técnica revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial. Pese a que en el presente asunto no se ha tomado una decisión definitiva, es claro que el no haber contestado la demanda para ejercer su derecho de defensa, el no haber solicitado el decreto de prueba alguna, así como también el no haber asistido a la audiencia inicial aunado al avanzado estado del proceso permiten entrever una posible condena en contra del demandado en aplicación de las presunciones contenidas en el CPTSS.

D) Que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. Con todo lo anterior resulta palmaria la vulneración de los derechos fundamentales del demandado a su debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia ocasionados por la falta de defensa técnica toda vez que depositó su confianza en un profesional del derecho que no ejerció actuación alguna para resistir las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se concluye que en el presente trámite el apoderado de la parte demandada no ejerció una defensa técnica con lo cual se configuro una vía de hecho por defecto procedimental, ya que para el demandado no se cumplieron los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución Nacional, principalmente los señalados en los artículos 29 y 229, lo anterior por cuanto su intervención fue sistemáticamente omisiva, con lo cual no se puede constatar la realización de ningún acto de contradicción, como tampoco de solicitud probatoria en el presente proceso laboral.

En consecuencia, habrá de protegerse el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandado EVELIO DE JESUS GIRALDO ESPINOSA por lo cual se ordenará declarar la nulidad de lo actuado a partir del término de traslado para la contestación de la demanda el cual empezará a contarse a partir de la ejecutoria del presente proveído.

De otro lado, se recuerda al apoderado judicial de la parte demandada que todas las decisiones de este despacho se enmarcan en el debido proceso y en aplicación del principio de la buena fe y lealtad de las partes, aunado a que para este Juzgado no era posible saber los pormenores y actos particulares de relación entre las partes y sus apoderados y fue solo hasta este momento procesal que se tuvo conocimiento

de las irregularidades porque las ha puesto de presente la parte demandada y, en aplicación del principio de la buena fe, no se nos puede tachar de permisivos en la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se amparan. Por otro lado, la fijación de fechas para la práctica de audiencias se hace de acuerdo al calendario programador del Juzgado y no es a capricho como pretender mostrar el memorialista, además se le recuerda que este Juzgado no solamente tiene conocimiento del área laboral sino también nos compete el conocimiento en materia de familia, civil, agrario y comercial, por tanto, se le inquiera para que, en ese sentido, sea más respetuoso con este estrado judicial.

Finalmente, respecto a la solicitud de compulsas de copias este despacho se abstiene atendiendo que, en este trámite incidental, por manifestación del memorialista, se tiene que su actuación ya fue puesta en conocimiento de la autoridad competente.

Por lo anterior el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado a partir del término de traslado para la contestación de la demanda el cual empezará a contarse a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EULALIA GÜIZA HERREÑO